

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0128**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 22 de mayo de 1991, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARAVANA AM" con matriz en la ciudad Guayaquil de la provincia del Guayas, entre el ex IETEL y RADIO CARAVANA S.A. contrato vigente hasta 22 de mayo de 2016.

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 que establece "*Cuarta.-Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.*" Por lo que dicho contrato se encuentra prorrogado.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-0184-M de 27 de enero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-020 de 17 enero de 2017, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: "*Del monitoreo efectuado en la ciudad de Loja, y medición realizada el 28 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 101.3 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CARAVANA AM, frecuencia 750 KHz matriz de la ciudad de Guayaquil, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)*", y se determinó que "*la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 101.3 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CARAVANA AM, frecuencia 750 KHz matriz de la ciudad de Guayaquil, se encuentra operando con un ancho de banda de 468 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

ACTO DE APERTURA

infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Escrito de fecha 25 de octubre de 2017, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-016414-E de 27 de octubre de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

fecha : Guayaquil, 19 de diciembre 2016; según el cual demuestro que se trata de un caso de fuerza mayor, del cual su Autoridad tendrá como prueba a mi favor al momento de resolver.

B) Solicito se envíe atento oficio al SRI requiriendo la información de los ingresos totales correspondientes a la última declaración de Impuesto a la Renta de mi representada RADIO CARAVANA S.A., RUC 0990713189001, EXPEDIENTE 41425, CODIGO VERIFICADOR SRIDEC2017019675011, SERIAL 871431551348. La presente información reposa en la base de datos del SRI, conforme la declaración realizada por el contribuyente 24/04/2017 Página 11 RADIO CARAVANA S.A., con Registro Único de Contribuyente No 0990713189001 para la determinación de los valores para la aplicación de las multas establecidas en la presente ley según lo determina el Art. 122 de la LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

C) Solicito se requiera al departamento técnico de la Oficina Técnica de la Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se sirva emitir un informe en el cual conste si mi representada RADIO CARAVANA S.A. concesionaria de la señal de radiodifusión denominada CARAVANA AM (101.3 MHz) repetidora autorizada en la ciudad de Loja, catamayo y alrededores ha sido sancionada con anterioridad por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador que se sustancia ante su Autoridad a la presente fecha, hecho que fuere se tomara como prueba a mi favor al momento de resolver concediéndole el valor de atenuante.

D) Solicito se requiera al departamento técnico de la Oficina Técnica de la Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se sirva emitir un informe en el cual conste si mi representada RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia repetidora CARAVANA AM (101.3 MHz) repetidora autorizada en la ciudad de Loja, catamayo y alrededores ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción que se encuentra en conocimiento de su Autoridad a la presente fecha, hecho que fuere se tomara como prueba a mi favor al momento de resolver dándole el valor de atenuante.

E) Solicito se considere la aceptación expresa de la infracción "Expresamente ACEPTAMOS la emisión de señal fuera de rango del ancho de banda asignado para emisión de señales de radiofrecuencia en la repetidora denominada CARAVANA AM (101.3 MHz) repetidora Autorizada en la ciudad de Loja, catamayo y alrededores, según la medición realizada por el Departamento de Control del Arcotel el día 28 de Diciembre del año 2016 y cuyos detalles se encuentran recogidos en el Informe Técnico IT-C Z06-C-2017-0020-de 17 de Enero de 2017, su Autoridad la tomara en cuenta al momento de resolver como prueba a mi favor dándole el valor de atenuante Que se considere al momento de resolver lo previsto en la IOT en su Art. 117 numeral 16 letra b).- Infracciones de primera clase:

"b) Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes:"

Numeral 16. Cualquier otro incumplimiento previstas en la presente ley y su reglamento.

Que se considere lo previsto en la IOT en su Art. 121 numeral 1. Infracciones de primera clase.- la multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia al impuesto a la renta.

Que se considere al momento de resolver lo previsto en la IOT en su Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información

En el aspecto técnico señala que la operación con el parámetro de ancho de banda fuera de rango se debió a causas de fuerza mayor ya que de acuerdo al informe del servicio técnico de la compañía SEINEL, empresa que brinda el mantenimiento técnico con de fecha 19 de diciembre de 2016 indica:

“El día 19 del presente mes la radio presento un desperfecto técnico por condiciones atmosféricas propio del lugar y la época, a consecuencia de esto se dañó el excitador en la etapa del audio saliendo saturada la señal hasta llegar hacer inaudible.

Esto fue reportado por el guardia de la planta transmisora el señor Eduardo Loaiza, quien realizó ajustes del nivel de audio sin tener resultados, por lo que se optó por esperar hasta que el departamento técnico se dirija al lugar para realizar las correcciones pertinentes. Programando el viaje para el mes de enero del 2017

Se recomienda cambiar esta unidad.” Lo resaltado me pertenece.

En el referido informe técnico el Ingeniero Gustavo Valarezo M., informa acerca del problema detectado, indica respecto al daño en la etapa de audio del excitador por lo que la señal salía saturada hasta “llegar a ser inaudible”; sin embargo de ello, se indica que se lo iba a corregir recién en el mes siguiente, pues se optó planificar el viaje para el mes de enero del 2017; es decir a pesar de haber detectado un daño grave que afectaba el servicio no se había definido solucionarlo de manera inmediata, a pesar que la persona presente en el sitio (guardia de la planta transmisora) determinó con exactitud el daño (etapa de audio del excitador) y realizó unos ajustes iniciales sin tener resultados; adicionalmente a lo redactado en los informes, no se presenta ninguna referencia gráfica de mediciones o de ajustes realizados y parámetros con los que se encontró y con los que quedaron operando los sistemas luego de los arreglos realizados.

Respecto a la causa de fuerza mayor a la que se refiere en la contestación, en la que indica que los daños por las condiciones técnicas del lugar y época, hace notar que los técnicos tenían conocimiento de las condiciones en las que operan los equipos instalados en el sitio de transmisión; por ello prever fallas mediante una planificación técnica es totalmente factible, mediante un manejo correcto de mantenimientos periódicos de los equipos de enlace y transmisión, así como también la correcta instalación de los mismos observando las debidas seguridades de conexión a tierra para el sistema eléctrico, pararrayos para su sistema radiante, regulador de voltaje con protección de descargas eléctricas, elementos que garantizan la correcta operación de un sistema de telecomunicaciones. Complementariamente se pudo incluso considerar las condiciones de temperatura y humedad del sitio en el que se encuentra emplazado el transmisor, mediante la instalación de un aire acondicionado y/o sistemas deshumificadores para garantizar las condiciones técnicas de operación de los equipos electrónicos dentro de los límites recomendados por los fabricantes de acuerdo a los requerimientos específicos. Los parámetros técnicos establecidos en el contrato se convierten en una obligación del concesionario y por lo tanto es responsabilidad del concesionario considerar todos los aspectos técnicos que pudiesen afectar la operación continua de la frecuencia concesionada dentro de los parámetros autorizados como en el presente caso, el ancho de banda. Respecto al enunciado “PETICION Y ANUNCIO DE PRUEBAS.-”, literal D), de la referida contestación, en la que el representante legal de RADIO CARAVANA S.A., solicita un informe en el que se verifique si la repetidora autorizada para servir a las ciudades de Loja y Catamayo del sistema de radiodifusión denominado CARAVANA AM, frecuencia 101.3 MHz, ha corregido el parámetro de ancho de banda y los daños causados por el cometimiento de la infracción, a continuación me permito informar el valor del

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0339 de 21 de diciembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en el monitoreo y medición efectuado en la ciudad de Loja el 28 de diciembre de 2016, al sistema de Radiodifusión denominado “CARAVANA AM”, en la monitoreo referido la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que el sistema de radiodifusión a nombre de RADIO CARAVANA S.A. se encuentra operando “con un ancho de banda de 468 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.”, por lo que, con dicha conducta el encausado a inobservando lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 9.1 numero 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-115, notificado al expedientado el 13 de octubre de 2017.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

La expedientada manifiesta en su contestación en lo pertinente reconoce el hecho imputado e indica que “Es pertinente que su Autoridad acepte la Justificación de los hechos considerando que: La operación fuera de rango dentro de la banda de la frecuencia 101.3 M Hz se debió a causas de fuerza mayor expresadas en el informe del servicio técnico de la compañía SEINEL de fecha: Guayaquil, 19 de diciembre de 2016 que adjunto para su conocimiento y como aporte de prueba a mi favor. / a) Que con fecha 6 de enero 2017 se procedió al reemplazo del excitador dañado, quedando ajustado el ancho de banda a las normas y parámetros técnicos autorizados por el Arcotel. Constituyéndose de esta manera en una falla técnica fuera de nuestro alcance para remediación inmediata la sobre dimensión de ancho de banda de los parámetros establecidos por la Norma Técnica para la señal radiodifusora de nuestra repetidora 101.3 MHz en Frecuencia Modulada Análoga, sobre la cual expresamente solicito sea aceptada por su Autoridad y considerada al momento de resolver la presente contravención administrativa. Al respecto la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en informe técnico Nro. IT-CZO6-2017-1288 de 22 de noviembre de 2017 señala: “En el referido informe técnico el Ingeniero Gustavo Valarezo M., informa acerca del problema detectado, indica respecto al daño en la etapa de audio del excitador por lo que la señal salía saturada hasta “llegar a ser inaudible”; sin embargo de ello, se indica que se lo iba a corregir recién en el mes siguiente, pues se optó planificar el viaje para el mes de enero del 2017; es decir a pesar de haber detectado un daño grave que afectaba el servicio no se había definido solucionarlo de manera inmediata, a pesar que la persona presente en el sitio (guardia de la planta transmisora) determinó con exactitud el daño (etapa de audio del excitador) y realizó unos ajustes iniciales sin tener resultados; adicionalmente a lo redactado en los informes, no se presenta ninguna referencia gráfica de mediciones o de ajustes realizados y parámetros con los que se encontró y con los que quedaron operando los sistemas luego de los arreglos realizados. / Respecto a la causa de fuerza mayor a la que se refiere en la contestación, en la que indica que los daños por las condiciones técnicas del lugar y época, hace notar que los técnicos tenían conocimiento de las condiciones en las que operan los equipos instalados en el sitio de transmisión; por ello prever fallas mediante una planificación técnica es totalmente factible, mediante un manejo correcto de mantenimientos periódicos de los equipos de enlace y transmisión, así como también la correcta instalación de los



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1288 de 22 de noviembre de 2017 y el Informe Jurídico Nro. No. IJ-CZO6-C-2017-0339 de 21 de diciembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que RADIO CARAVANA S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0990713189001, opero con un ancho de banda de 468 KHz, mayor al autorizado por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, numero 16 de la citada Ley, "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*"

Artículo 3.- CONSIDERAR que RADIO CARAVANA S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0990713189001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0115.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0115.

Artículo 5.- DISPONER al RADIO CARAVANA S.A., el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 6.- NOTIFICAR a RADIO CARAVANA S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0990713189001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la dirección Av. Juan Tanca Marengo Km 3 de la ciudad de Guayaquil, de la provincia del Guayas y a la dirección de correo electrónico vicenteparedes@hotmail.com. info@radiocaravana.com. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 22 de diciembre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6